

**“INCIDENTE DE RECURSO DE
QUEJA EN AUTOS AGUILERA, NAZARIO
JAVIER C/ OSPF S/ AMPARO LEY 16.986”
EXPTE. N° FSA 10783/2025/1/1/RH1**

///ta, 17 de setiembre de 2025

VISTO Y CONSIDERANDO:

1. Que la apoderada de la demandada interpuso recurso de queja en contra de la providencia de fecha 11/9/2025 por la que el *a quo* concedió con efecto *devolutivo* el recurso de apelación deducido por su parte en contra de la resolución que hizo lugar a la medida cautelar solicitada, ordenándole que en forma inmediata y perentoria autorice a favor del afiliado los estudios hematológicos solicitados por su médico tratante.

Señaló que el juez hizo caso omiso de lo dispuesto en el art. 15 de la ley 16.986 sin declarar su inconstitucionalidad, lo que produce un daño patrimonial al Estado.

En consecuencia, solicitó se haga lugar a la queja planteada y se conceda el recurso de apelación con efecto suspensivo.

2. Que la recurrente ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 283 del CPCCN por lo que corresponde ingresar al tratamiento de la queja planteada.

3. Que el art. 15 de la ley 16.986 dispone que sólo serán apelables la sentencia definitiva, las resoluciones previstas en el art. 3 y las que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado. Prevé asimismo que el recurso deberá interponerse dentro de

Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#40488854#472272350#20250917123015519

cuarenta y ocho horas de notificada la resolución impugnada y será fundado, debiendo denegarse o concederse “en ambos efectos” dentro de las cuarenta y ocho horas.

Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia han criticado la solución de aquella vieja pero aún vigente ley.

Se ha dicho al respecto que tales efectos contravienen la teoría imperante sobre las medidas cautelares, cuyas apelaciones se otorgan, por lo común, con efecto devolutivo, a fin de no causar gravámenes irreparables (conf. Morello- Vallefin en “El Amparo-Régimen Procesal”, Lib. Ed. Platense, pág. 150).

Repárese que el último párrafo del CPCCN dispone, como principio general, que las apelaciones contra las resoluciones que admitan medidas cautelares deben concederse con efecto devolutivo, por lo que si este postulado es aplicable a todos los otros procesos, con mayor razón debe serlo al amparo, teniéndose en cuenta su estirpe constitucional y la índole de los derechos que está llamado a tutelar.

Se señaló asimismo, que el doble efecto del recurso priva a la norma de protección de su finalidad, cual es, precisamente, la de evitar que se consuma el daño para el amparista mientras tramita el proceso (conf. Alejandro Rossi “Efecto de la apelación de las medidas cautelares en el proceso de amparo”, L.L., T. 2000, C, Secc. Doct. pág. 1087); y que constituye la negación lisa y llana de la protección sumaria de los derechos y libertades comprendidos en la órbita del amparo (conf. Carrió citado por Morello-Vallefin en la obra antes mencionada).

En el mismo sentido, se sostuvo que la previsión legal relativa al modo en que debe concederse el recurso de apelación en los amparos no se condice con el carácter expeditivo de aquellos ni con el



principio general que dispone – para cualquier proceso – que el recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo (conf. CámCivyComFed, Sala I, sent. del 6/04/17 en “Maget Elena Matilde c/ Swiss Medical S.A. s/ Sumarísimo de Salud s/ Incidente de Recurso de Queja”).

4. Que siendo ello así, concluimos que el alcance de la impugnación, tal como fue dispuesto, resulta acertado, y que, en consecuencia, corresponde **RECHAZAR** la queja deducida por la demandada. **LO QUE ASI SE DECIDE.**

REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 14/2013 y 10/2025 y archívese.

Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#40488854#472272350#20250917123015519